

EXPEDIENTE: RR.SIP.0113/2014	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 26/marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Respecto del costo detallado del equipamiento de patrullas referente a dos mil trece, se realicen las gestiones necesarias ante la Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la finalidad de que la misma realice un pronunciamiento de lo solicitado. 		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0113/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0113/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000400113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Copia de todos los documentos que acrediten la entrega, su compra o renta de las 1,000 patrullas entregadas este año, copia de los documentos que acredite que tiene de última tecnología la torreta whellen de AMEESA y los GPS que tienen las patrullas y costo detallado de su equipamiento que citan e incluir su radio u otros que no menciona su boletín.” (sic)

II. El veinte de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/DET/ON/SSP/7619/2013, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

A ese respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000400113 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna con las Unidades Administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender su solicitud.

*La **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, propuso la clasificación de la información de **acceso restringido en su modalidad de***



confidencial, la consistente en los **números de la credencial para votar de dos personas que aparecen en el contrato número SSP/BE/ARR/394/2013** y Asimismo, propone la clasificación de **acceso restringido en su modalidad de reservada**, la información contenida en el contrato **SSP/BE/ARR/394/2013**, requerida en la solicitud con número de **Folio 0109000400013, 0109000400113 y 0109000 404413**, mismas que fue sometida al Comité de Transparencia y listadas en el segundo punto de la orden del día de la Segunda sesión extraordinaria celebrada el día 15 de enero del dos mil catorce, en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:”...

-----ACUERDO-----

1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la propuesta que presentó la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL la consistente en: Número de las credenciales para votar de dos personas que aparecen en el contrato número SSP/BE/ARR/394/2013, requerido en las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, con números de folios 0109000400013, 0109000400113 y 0109000 404413, lo anterior de conformidad con el artículo 36, 38 fracciones I, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 y 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5 fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en virtud a que solo el titular de la información es quién puede autorizar su difusión.-----

2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la propuesta presentada por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en Anexos técnicos del contrato SSP/BE/ARR/394/2013 información requerida por el peticionario en la solicitudes de información con números de folio: 0109000400113, lo anterior con fundamento en los Artículo 37, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el artículo 23, fracción II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Publica del Distrito Federal, atento a que es categóricamente cierto que revelar dicha información implicaría la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal con apego al artículo 23 de Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Publica del Distrito Federal fracciones I, II y III.-----

3.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordena poner a disposición del solicitante la VERSIÓN PÚBLICA que corresponde al documento:



Contrato SSP/BE/ARR/394/2013, requerido en la solicitudes de información con números de folio 010900400013, 0109000400113 y 0109000404413 y sea la Unidad Administrativa que presentó la propuesta de clasificación de la información la que teste o elimine la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial en el acuerdo 1, por lo que se ordena poner a disposición del solicitante la versión pública de dicho documento, de forma electrónica gratuita.------(sic)

En el cuadro siguiente se realiza el desglose de los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Fuente de la Información	Anexos técnicos del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013	
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
	Anexos técnicos del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013.	1) Artículo 37, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. 2) Artículo 37, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 23, fracción II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
Que su divulgación lesiona el interés que protege. Que el daño que puede producirse con su divulgación es mayor que el interés público de conocerla; Estar fundada y motivada	El artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone en su párrafo tercero que la información únicamente puede ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés protegido, disposición que debe ser relacionada con el último párrafo del propio precepto legal, el cual prescribe que no puede ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley. Ahora bien, tomando en cuenta que la información solicitada por el Ciudadano se hace consistir en “ <u>copia del</u> contrato de las 500 patrullas rentadas y <u>de todos los documentos que acrediten la nueva tecnología</u> si el radio TETRA tiene GPS y ahora le pusieron otro extra / copia del acta de entrega de las 1,000 patrullas y 1000 motos a INBURSA o de la renovación de su contrato / numero de patrullas y motos nuevas detallado modelo y costo que se compraron en esta administración / numero de patrullas detallado en funcionamiento que habrá para el año próximo al reintegrar las 1000 de Inbursa / padrón vehicular de patrullas activas y que causaron baja que en total habrá funcionando en 2014, presupuesto y bienes a comprar en bienes de seguridad para 2014” sic Es necesario precisar que dicha documentación consiste en los Anexos técnicos del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013. Por lo que resulta procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al tenor de	

las siguientes consideraciones:

Primero.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Federal establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia del DF nos ofrece un concepto de “máxima publicidad” en su artículo 4, fracción XII, en el que se establece que la máxima publicidad consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

En este sentido el artículo 37, de la Ley de la Materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así, la fracción I del precepto legal citado establece lo siguiente:

“...I. CUANDO SU DIVULGACIÓN PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA NACIONAL O DEL DISTRITO FEDERAL...”

Como puede apreciarse, dicha hipótesis es un claro ejemplo de las acciones que ejerció el legislador, dentro del marco constitucional, para proteger los derechos humanos de las personas, pues no debemos perder de vista que nuestra Constitución Federal, contiene el resguardo de diversas garantías individuales, por lo que en diversas ocasiones el estado se ve obligado a garantizar el ejercicio de dos o más derechos, sin que esto sea óbice para desestimar alguno de ellos, es decir la autoridad tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese contexto procede clasificar la información relativa a los Anexos técnicos del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013 como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, atento a que es categóricamente cierto que dar a conocer esta información, pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, y a mayor abundamiento la propia seguridad pública nacional. Para justificar la afirmación anterior, es propio y necesario establecer en el presente documento, lo dispuesto en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe de manera expresa:

“...La SEGURIDAD PÚBLICA es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...”

Es decir, en el marco de la protección Constitucional de los Derechos Humanos (visión vigente de tutela legal estatal atento al propio artículo 1 de la Carta Magna),

el sistema Jurídico Mexicano establece la obligación del Estado, en términos de sus respectivas competencias, de ejercer la función de seguridad pública, de tal manera que comprenda la propia prevención, investigación y persecución de los delitos, en aras de la protección de bienes que deben ser tutelados a los integrantes de la sociedad Mexicana.

Por su parte el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prescribe expresamente lo siguiente:

“...La SEGURIDAD PÚBLICA es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

I.- Mantener el orden público;

II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y...”

*Este último precepto legal, en armonía con lo establecido en el citado artículo 21 de la Constitución, determinan la inexcusable obligación del Gobierno del Distrito Federal a través de ésta Secretaría de Seguridad Pública, de ejercer la función o el servicio encomendado legalmente de protección de los bienes sociales determinantes e importantes en el desarrollo de la propia Ciudad de México, de tal manera que la prevención de los delitos (elemento importante de la definición legal de seguridad pública) implica necesariamente el conjunto de acciones que eviten la comisión de conductas delictivas que atenten contra la propia sociedad. La divulgación de la información requerida (ante el solicitante y/o opinión pública), necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimiento técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma, es decir, objetivamente al divulgar la información que solicita el peticionario, se pone en riesgo la seguridad del Distrito Federal por tratarse de información referente a los **Anexos técnicos del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013**; obstaculizan el desempeño de las funciones de seguridad pública, y el conocimiento público de la misma pondría al descubierto la calidad y características de los medios que esta Secretaría utiliza en su desempeño de proporcionar a la ciudadanía Seguridad.*

En el caso concreto, de hacerse pública la información descrita en el párrafo anterior facilitaría a la delincuencia tener acceso a esta información técnica, poniendo a esta Ciudad en claro riesgo de ser blanco de un ataque o atentado contra sus instituciones y su población, pues los instrumentos que utilizan los elementos de esta Secretaría en el desempeño de sus funciones es parte de la estrategia de seguridad que el estado define para salvaguardar la integridad de sus habitantes y de las mismas instituciones.

Segundo.- *Ahora bien, no obstante el argumento anterior, que funda y motiva la necesidad de restringir el acceso a la información que se solicita, aún y cuando la ley claramente establece que basta que se acredite una sola de las hipótesis contempladas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que la misma no pueda ser divulgada o revelada; existe la posibilidad de que se actualicen dos o mas hipótesis de excepción, sin que una contradiga o desmerite a la otra.*



	<p><i>En ese sentido, el artículo 37, de la Ley de la Materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así la fracción IV, establece como hipótesis de excepción para restringir el acceso a la información pública, que la ley expresamente lo contemple, es decir, de manera generalizada deja abierta la posibilidad para que la información pueda ser clasificada como reservada cuando así lo prevenga expresamente una ley.</i></p> <p><i>En ese contexto es procedente clasificar la información consistente en los Anexos técnicos del contrato SSP/BE/ARR/394/2013; como de acceso restringido en su modalidad de reservada, atento a que es categóricamente cierto que revelar dicha información implicaría la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal con apego al <u>artículo 23</u> de Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal fracciones I, II y III.</i></p> <p><i>No obstante que, como se ha venido argumentando el <u>artículo 23</u> de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la dicha ley, será considerada información reservada previendo diferentes hipótesis, que en el caso concreto la fracción primera es adecuada para aplicar, pues enuncia que aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; también es cierto que, el hecho de revelar dichas especificaciones técnicas de los medios utilizados por esta Secretaría de Seguridad Pública en su función de proporcionar a la Ciudadanía seguridad, esta situación pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>En este contexto la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada es considerada procedente por apearse a lo establecido en el artículo 37, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se solicita con el objeto de proteger y salvaguardar la vida y la integridad física de los elementos de esta H. Secretaría.</i></p> <p><i>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 Constitucional, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, la salud, y la integridad de cualquier persona; conceptos todos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.</i></p>
<p>Precisar las partes del documento que se reservan</p>	<p>Anexos técnicos del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013.</p>
<p>Precisar el plazo de reserva</p>	<p>7 años</p>
<p>Designación de la autoridad</p>	<p>Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento</p>



responsable de su conservación, guarda y custodia.	
---	--

Por lo anterior la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, pone a su disposición versión pública del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013, en archivo electrónico el cual tiene una capacidad de 18 Mega Bytes, por lo que no es posible remitir dicho archivo a través del sistema Infomex o en su caso mediante correo electrónico; toda vez que la capacidad máxima que permite remitir el sistema INFOMEX, así como el correo electrónico son 10 Mega Bytes

Lo anterior encuentra su fundamento en el Manual del Sistema “INFOMEX”, el cual establece en su apartado denominado “¿Cómo adjuntar archivos al sistema?” que: “para adjuntar el archivo se deberá dar clic en el ícono del disco, aparecerá la ventana para adjuntar archivo: Deberá dar clic en el botón examinar para buscar la ubicación del archivo. Una vez localizado dar clic en el archivo el cual no debe rebasar los 10 Mega Bytes, y podrá estar únicamente en formato pdf, doc, zip, jpg o txt. Una vez que el sistema haya concluido el proceso de incorporar el archivo en el sistema se deberá dar clic en el botón aceptar.”

De igual forma, en el apartado de “preguntas frecuentes”, se puede observar la siguiente: ¿Cuántos archivos se pueden adjuntar en la respuesta a la solicitud y cuánto es lo máximo de capacidad? Misma que se responde diciendo que “Existen dos opciones, se puede adjuntar un solo archivo siempre y cuando no sea mayor a 10 Mega Bytes o bien, adjuntar varios archivos que de manera conjunta no supere 10 Mega Bytes.”

Por lo que hace a la capacidad para adjuntar un archivo en un correo electrónico, se consulto la página oficial de “Microsoft office” en la siguiente dirección electrónica <http://office.microsoft.com/es-ar/outlook-help/enviar-archivos-grandes-a-otras-personas/HA101961699.aspx>, la cual ofrece información de soporte y en el mismo se detalla que Microsoft Outlook bloquea los datos adjuntos que superan los 20 megabytes (20480 KB).

“...Microsoft Outlook bloquea los datos adjuntos que superan los 20 megabytes (20480 KB). Si los datos adjuntos superan este límite, el mensaje de error “El tamaño de los datos adjuntos supera el límite permitido” aparece.

Este límite impide que el equipo continuamente intentando cargar los datos adjuntos muy grandes que exceden los límites de la mayoría de de proveedores de servicios de Internet (ISP) (ISP: empresa que proporciona acceso a Internet, para diversos servicios como correo electrónico, salones de chat o utilizar World Wide Web. Algunos ISP son



multinacionales, que ofrecen acceso en varios lugares, mientras que otros se limitan a un área determinada.).Este límite se aplica si va a agregar un archivo adjunto grande que es mayor que 20 megabytes (MB) o varios de los adjuntos cuyo tamaño total de suma es mayor que 20 MB.

Si utiliza una cuenta de Exchange Server, el límite se controla mediante el Administrador de Exchange Server.Si el servidor de Exchange está configurado para utilizar el límite predeterminado, recibirá este mensaje de error si la suma total de los datos adjuntos es mayor que 10 MB (10240 KB)...”

Por lo antes expuesto y fundado se pone a su disposición un Disco Compacto de los llamados CD-R, que contiene archivo electrónico de la versión pública del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013, mismo que le será entregado en esta Oficina de Información Pública cita en Avenida José María Izazaga número 89, Piso 10, Colonia Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, a partir de la notificación de este aviso, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes

Finalmente, esta Oficina de Información Pública da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días, con fundamento en lo previsto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)

III. El veintiuno de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“Entrego el Contrato PERO lo solicitado es en base al boletín de prensa que se adjunto en la solicitud y hasta espectaculares pagamos en toda la ciudad de las 1000 nuevas patrullas, porque su titular informa de la nueva tecnología y por ende debe de entregar los documentos que acrediten la nueva tecnología, no las características técnicas del GPS del Radio TETRA EADS que puso Joel en operación desde 2004 y que empezó a funcionar en 2013 el GPS de todos los radios, lo mismo aplica para la torreta Whellen de Ameesa y no entregan el costo detallado del equipamiento de nueva tecnología o de la patrulla.” (sic)

IV. El veintisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0109000400113.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de febrero de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/0494/2013, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando que la solicitud del particular fue atendida por la Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento, Unidad Administrativa que era la competente para dar respuesta a la solicitud de información. Asimismo, requirió que este Órgano Colegiado declarara la confirmación de la respuesta otorgada.

VI. El doce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que remitiera el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el quince de enero de dos mil catorce, a través de la que se determinó reservar la información de interés del particular como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como la totalidad de la información que clasificó respecto de la solicitud de información, sin testar ningún dato alguno del documento.



VII. El trece de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto acordó tener por presentadas diversas manifestaciones del recurrente realizadas mediante un escrito recibido el once de febrero de dos mil catorce, para los efectos legales a que haya lugar.

VIII. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado realizando diversas declaraciones.

IX. El veintiuno de febrero del dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/DET/OM/SSP/751/2014, mediante el cual el Ente Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

X. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Asimismo, tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer solicitada el doce de febrero del dos mil catorce, respecto del cual se informó que dichas documentales no constarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.



XI. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/848/2014, por medio del cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta.

XII. El cinco de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se decretó precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XIII. El doce de marzo de dos mil catorce, a través de un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado.

XIV. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una segunda respuesta al recurrente, conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.



En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0109000400113, del sistema electrónico “INFOMEX”, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió *“copia de todos los documentos que acrediten la entrega, su compra o renta de las 1,000 patrullas entregadas este año, copia de los documentos que acredite que tiene de última tecnología la torreta whellen de AMEESA y los GPS que tienen las patrullas y costo detallado de su equipamiento que citan e incluir su radio u otros que no menciona su boletín.”*

A la documental en estudio se le concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, del estudio al escrito inicial se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Ente Obligado al considerar que no proporcionó los documentos que acreditaran la nueva tecnología, así como tampoco entregó el costo detallado del equipamiento de la nueva tecnología o de patrullas.

Por otra parte, del estudio a la segunda respuesta, se advierte que el Ente Obligado envió al particular el oficio OIP/DET/OM/SSP/847/2014 del veintiocho de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", citada en párrafos precedentes.



Del contraste al contenido de la solicitud de información, la respuesta impugnada, los agravios del recurrente y la segunda respuesta, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
<p>1. Copia de todos los documentos que acrediten la entrega, su compra o renta de las 1,000 patrullas entregadas este año.</p> <p>2. Copia de los documentos que acredite que tiene de última tecnología la torreta whellen de AMEESA y los GPS que tienen las patrullas</p> <p>3. Costo detallado de su equipamiento que citan e incluir su radio u otros que no menciona su boletín.</p>	<p>Puso a disposición del particular en disco compacto versión pública de la información contenida en el Contrato SSP/BE/ARR/394/2013, acordado así en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el quince de enero de dos mil catorce, por considerarla como información Restringida en su modalidad de Confidencial y Reservada.</p>	<p>1. No entregó los documentos que acreditaran la nueva tecnología.</p> <p>2. No entregó el costo detallado del equipamiento de la nueva tecnología o de patrullas.</p>	<p>“El ente Obligado informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, fueron localizado los contratos SSP/BE/A/230/2013, SSP/BE/A/277/2013, SSP/BE/A/410/2013, SSP/BE/A/482/2013, SSP/BE/A/404/2013, SSP/BE/A/473/2013, SSP/BE/A/472/2013, SSP/BE/A/474/2013, SSP/BE/A/198/2013, SSP/BE/A/199/2013, SSP/BE/A/197/2013. Contratos relativos a los vehículos arrendados y adquiridos destinados al servicio de seguridad pública en el año 2013, mismos que fueron puestos a disposición del particular en versión pública aprobadas por unanimidad en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 19 de febrero del dos mil catorce.” (sic)</p>

Antes de entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, es importante señalar que el particular solicitó: (1) Copia de todos los documentos que acrediten la entrega, su compra o renta de las mil (1000) patrullas entregadas en dos mil trece, (2)



Copia de los documentos que acredite qué tiene de última tecnología la torreta *whellen* de *AMEESA* y los *GPS* que tienen las patrullas, y (3) Costo detallado de su equipamiento que citan e incluir su radio u otros que no menciona su boletín.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra del requerimiento identificado con el numeral 1, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento la Jurisprudencia y la Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, se procede al estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo que este Instituto se enfocará a revisar si los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3**, fueron o no debidamente atendidos por el Ente.

Ahora bien, del contraste realizado entre la solicitud de información y la segunda respuesta se observa lo siguiente:

- En atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, el Ente puso a disposición del particular en disco compacto la versión pública aprobada por unanimidad en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Contratos SSP/BE/A/230/2013, SSP/BE/A/277/2013, SSP/BE/A/410/2013, SSP/BE/A/482/2013, SSP/BE/A/404/2013, SSP/BE/A/473/2013, SSP/BE/A/472/2013, SSP/BE/A/474/2013, SSP/BE/A/198/2013, SSP/BE/A/199/2013, SSP/BE/A/197/2013. Contratos relativos a los vehículos arrendados, adquiridos y destinados al servicio de seguridad pública en dos mil trece.
- Respecto al requerimiento identificado con el numeral **3**, el Ente Obligado no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Conforme a lo anterior, resulta procedente concluir que el Ente Obligado no atendió la totalidad de lo solicitado por el particular, lo anterior es así, toda vez que si bien del requerimiento señalado con el numeral **2**, el Ente Obligado proporcionó versión pública



de los Contratos referente a los vehículos arrendados, adquiridos y destinados al servicio de seguridad pública en dos mil trece; no pasa por alto este Instituto que por lo que respecta al numeral **3**, en la segunda respuesta el Ente no realizó pronunciamiento alguno respecto del costo detallado del equipamiento de los vehículos.

Por lo antes expuesto, este Instituto determina que la segunda respuesta **no** reúne el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. <i>Copia de todos los documentos que acrediten la entrega, su compra o renta de las 1,000 patrullas entregadas este año.</i></p> <p>2. <i>Copia de los documentos que acredite que tiene de última tecnología la torreta whellen de AMEESA y los GPS que tienen las patrullas</i></p> <p>3. <i>Costo detallado de su equipamiento que citan e incluir su radio u otros que no menciona su boletín.</i></p>	<p>Puso a disposición del particular en disco compacto versión pública de la información contenida en el Contrato SSP/BE/ARR/394/2013, acordado así en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el quince de enero de dos mil catorce, por considerarla como información restringida en su modalidad de confidencial y reservada, respecto de los documentos que acreditaran la nueva tecnología que tenían las patrullas, proporcionando la prueba de daño correspondiente.</p>	<p>1. No entregó los documentos que acreditaran la nueva tecnología.</p> <p>2. No entregó el costo detallado del equipamiento de la nueva tecnología o de patrullas.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de los documentos generados por el Ente Obligado como respuesta, del sistema electrónico “*INFOMEX*”, así como del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” y sus anexos.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**”



PARA EL DISTRITO FEDERAL”, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que como fue mencionado en el Considerando Segundo de la presente resolución, únicamente se analizará la legalidad de la respuesta emitida a los requerimientos identificados con los numerales **2 y 3**.

En tal virtud, se procede al estudio de fondo del presente asunto, con base en los agravios formulados por el recurrente los cuales son:

1. No entregó los documentos que acreditaran la nueva tecnología.
2. No entregó el costo detallado del equipamiento de la nueva tecnología o de patrullas.

Hechas las acotaciones que anteceden, este Instituto procede a estudiar los agravios del recurrente con el objeto de verificar si la respuesta emitida se encontró ajustada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En inicio, debe enfatizarse que del estudio a la solicitud de información se advierte que el particular requirió información respecto de los documentos que acreditaran la última tecnología que tienen las patrullas, así como el costo detallado de su equipamiento.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio del agravio marcado con el numeral **1**, en el cual el recurrente se inconformó de que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no entregó los documentos consistentes en la nueva tecnología que tenían las patrullas compradas en dos mil trece.



En respuesta, el Ente Obligado informó que la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, propuso la clasificación de la información consistente en los números de la credencial para votar de dos personas que aparecían en el Contrato SSP/BE/ARR/394/2013, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, y planteó la clasificación de la información contenida en el diverso Contrato SSP/BE/ARR/394/2013, como de acceso restringido en su modalidad de reservada. La cual fue sometida ante su Comité de Transparencia, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el diverso 23, fracción II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, atento a que proporcionar dicha información implicaría la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal con apego al artículo 23, fracciones I, II y III de Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal. Asimismo, proporcionó el desglose de los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Ahora bien, respecto de las documentales remitidas por el particular a través de su escrito del cuatro de febrero del dos mil catorce, de su contenido se deduce que consisten en documentos relacionados con la Convocatoria de Licitación Pública Nacional para el arrendamiento de vehículos equipados como patrullas.

Al respecto, es importante señalar que dichas documentales, si bien guardan alguna relación histórica con la información materia de la solicitud; no pasa por alto para este



Instituto que no constituye información referente o relacionada con la reserva de los anexos técnicos del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013 (materia de análisis en este medio de impugnación), pues la Licitación referida es una etapa previa a la adjudicación del contrato de interés del particular, y en cambio la información relacionada con los anexos técnicos que forman parte de ese Contrato, son las especificaciones detalladas que finalmente fueron las que se implementaron en los vehículos producto de la celebración del Contrato en mención, por lo cual para los efectos de la presente resolución, las documentales ofrecidas por el recurrente no resultan idóneas para la resolución de este recurso de revisión ni surten ningún efecto sobre el particular.

En tal virtud, debe analizarse que la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en atención al agravio identificado con el número 1, trata respecto de la clasificación de información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por cuanto hace a la documentación consistente en **los anexos técnicos del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013**.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar si la clasificación hecha por el Ente Obligado se encontró ajustada a derecho, con el objeto de brindar certeza jurídica al particular, tal y como lo prescribe el artículo 2 de la ley de la materia.

En este sentido, los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prescriben lo siguiente:

Artículo 42.- *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada*



y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Artículo 50.- En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, prescribe en su artículo 25, lo siguiente:

Artículo 25.- *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

De la normatividad transcrita, se puede concluir lo siguiente:

- El artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescribe que cuando los documentos solicitados en el acceso a la información sean de acceso restringido, el Responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos



necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia quien puede resolver lo siguiente:

- a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- El artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescribe que la respuesta a una solicitud de información que sea clasificada como reservada, debe contener los siguientes elementos:
 - a) La fuente de información.
 - b) Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia.
 - c) Que su divulgación lesiona el interés que protege.
 - d) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
 - e) Estar fundada y motivada.
 - f) Precisar las partes de los documentos que se reservan.
 - g) El plazo de reserva de los documentos.
 - h) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.
 - El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal ordena en su artículo 25, que el acuerdo del Comité de Transparencia al que se someta una solicitud de información atendiendo al artículo 50 de la ley de la materia, debe incluirse en la respuesta que se otorgue al particular.



Hechas las precisiones que anteceden, resulta procedente contrastar la prueba de daño ofrecida por el Ente Obligado, para determinar si satisfizo los extremos de los preceptos legales transcritos.

Fuente de la Información	Anexos técnicos del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013	
<p>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</p>	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
	<p>Anexos técnicos del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013.</p>	<p>1) Artículo 37, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. 2) Artículo 37, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 23, fracción II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>
<p>Que su divulgación lesiona el interés que protege.</p> <p>Que el daño que puede producirse con su divulgación es mayor que el interés público de conocerla;</p> <p>Estar fundada y motivada</p>	<p>El artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone en su párrafo tercero que la información únicamente puede ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés protegido, disposición que debe ser relacionada con el último párrafo del propio precepto legal, el cual prescribe que no puede ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente ley. Ahora bien, tomando en cuenta que la información solicitada por el particular es “<u>copia del</u> contrato de las 500 patrullas rentadas y <u>de todos los documentos que acrediten la nueva tecnología</u> si el radio TETRA tiene GPS y ahora le pusieron otro extra / copia del acta de entrega de las 1,000 patrullas y 1000 motos a INBURSA o de la renovación de su contrato / numero de patrullas y motos nuevas detallado modelo y costo que se compraron en esta administración / numero de patrullas detallado en funcionamiento que habrá para el año próximo al reintegrar las 1000 de Inbursa / padrón vehicular de patrullas activas y que causaron baja que en total habrá funcionando en 2014, presupuesto y bienes a comprar en bienes de seguridad para 2014” (sic)</p> <p>Es necesario precisar que dicha documentación consiste en los anexos técnicos del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013. Por lo que resulta procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones:</p>	

Primero.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Federal establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia del DF nos ofrece un concepto de “máxima publicidad” en su artículo 4, fracción XII, en el que se establece que la máxima publicidad consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

En este sentido el artículo 37, de la Ley de la Materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así, la fracción I del precepto legal citado establece lo siguiente:

“...I. CUANDO SU DIVULGACIÓN PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA NACIONAL O DEL DISTRITO FEDERAL...”

Como puede apreciarse, dicha hipótesis es un claro ejemplo de las acciones que ejerció el legislador, dentro del marco constitucional, para proteger los derechos humanos de las personas, pues no debemos perder de vista que nuestra Constitución Federal, contiene el resguardo de diversas garantías individuales, por lo que en diversas ocasiones el estado se ve obligado a garantizar el ejercicio de dos o más derechos, sin que esto sea óbice para desestimar alguno de ellos, es decir la autoridad tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese contexto procede clasificar la información relativa a los Anexos técnicos del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013 como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, atento a que es categóricamente cierto que dar a conocer esta información, pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, y a mayor abundamiento la propia seguridad pública nacional. Para justificar la afirmación anterior, es propio y necesario establecer en el presente documento, lo dispuesto en el artículo 21 párrafo noveno de la

	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe de manera expresa:</i></p> <p><i>“...La SEGURIDAD PÚBLICA es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...”</i></p> <p><i>Es decir, en el marco de la protección Constitucional de los Derechos Humanos (visión vigente de tutela legal estatal atento al propio artículo 1 de la Carta Magna), el sistema Jurídico Mexicano establece la obligación del Estado, en términos de sus respectivas competencias, de ejercer la función de seguridad pública, de tal manera que comprenda la propia prevención, investigación y persecución de los delitos, en aras de la protección de bienes que deben ser tutelados a los integrantes de la sociedad Mexicana.</i></p> <p><i>Por su parte el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prescribe expresamente lo siguiente:</i></p> <p><i>“...La SEGURIDAD PÚBLICA es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:</i></p> <p><i>I.- Mantener el orden público;</i></p> <p><i>II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;</i></p> <p><i>III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;</i></p> <p><i>IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y...”</i></p> <p><i>Este último precepto legal, en armonía con lo establecido en el citado artículo 21 de la Constitución, determinan la inexcusable obligación del Gobierno del Distrito Federal a través de ésta Secretaría de Seguridad Pública, de ejercer la función o el servicio encomendado legalmente de protección de los bienes sociales determinantes e importantes en el desarrollo de la propia Ciudad de México, de tal manera que la prevención de los delitos (elemento importante de la definición legal de seguridad pública) implica necesariamente el conjunto de acciones que eviten la comisión de conductas delictivas que atenten contra la propia sociedad. La divulgación de la información requerida (ante el solicitante y/o opinión pública), necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimiento técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma, es decir, objetivamente al divulgar la información que solicita el peticionario, se pone en riesgo la seguridad del Distrito Federal por tratarse de información referente a los Anexos</i></p>
--	---

técnicos del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013; obstaculizan el desempeño de las funciones de seguridad pública, y el conocimiento público de la misma pondría al descubierto la calidad y características de los medios que esta Secretaría utiliza en su desempeño de proporcionar a la ciudadanía Seguridad.

En el caso concreto, de hacerse pública la información descrita en el párrafo anterior facilitaría a la delincuencia tener acceso a esta información técnica, poniendo a esta Ciudad en claro riesgo de ser blanco de un ataque o atentado contra sus instituciones y su población, pues los instrumentos que utilizan los elementos de esta Secretaría en el desempeño de sus funciones es parte de la estrategia de seguridad que el estado define para salvaguardar la integridad de sus habitantes y de las mismas instituciones.

Segundo.- Ahora bien, no obstante el argumento anterior, que funda y motiva la necesidad de restringir el acceso a la información que se solicita, aún y cuando la ley claramente establece que basta que se acredite una sola de las hipótesis contempladas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que la misma no pueda ser divulgada o revelada; existe la posibilidad de que se actualicen dos o más hipótesis de excepción, sin que una contradiga o desmerite a la otra.

En ese sentido, el artículo 37, de la Ley de la Materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así la fracción IV, establece como hipótesis de excepción para restringir el acceso a la información pública, que la ley expresamente lo contemple, es decir, de manera generalizada deja abierta la posibilidad para que la información pueda ser clasificada como reservada cuando así lo prevenga expresamente una ley.

*En ese contexto es procedente clasificar la información consistente en los **Anexos técnicos del contrato SSP/BE/ARR/394/2013;** como de acceso restringido en su modalidad de reservada, atento a que es categóricamente cierto que revelar dicha información implicaría la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal con apego al artículo 23 de Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal fracciones I, II y III.*

No obstante que, como se ha venido argumentando el artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la dicha ley, será considerada información reservada previendo diferentes hipótesis, que en el caso concreto la fracción primera es adecuada para aplicar, pues enuncia que aquella cuya



	<p><i>divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; también es cierto que, el hecho de revelar dichas especificaciones técnicas de los medios utilizados por esta Secretaría de Seguridad Pública en su función de proporcionar a la Ciudadanía seguridad, esta situación pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>En este contexto la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada es considerada procedente por apearse a lo establecido en el artículo 37, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se solicita con el objeto de proteger y salvaguardar la vida y la integridad física de los elementos de esta H. Secretaría.</i></p> <p><i>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 Constitucional, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, la salud, y la integridad de cualquier persona; conceptos todos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.</i></p>
Precisar las partes del documento que se reservan	Anexos técnicos del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013.
Precisar el plazo de reserva	7 años
Designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.	Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento

Por lo anterior, es claro que el Ente Obligado cumplió con el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para clasificar información reservada al seguir los pasos que la misma ley establece para este tipo de información, y así cumplir también con el artículo 36 de la ley de la materia.

En tal virtud, toda vez que lo solicitado por el particular es sobre los anexos técnicos del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013, información que fue clasificada como de acceso de



restringido en su modalidad de reservada, resulta **infundado** el agravio identificado con el numeral **1**, ya que la actuación del Ente Obligado se apegó a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en cuanto al agravio marcado con el numeral **2**, en el que el recurrente se inconformó del porque no se entregaron los costos detallados del equipamiento de la nueva tecnología o de patrullas; con la finalidad de determinar si el Ente Obligado es competente para atender lo solicitado, resulta pertinente precisar el contenido de los preceptos normativos siguientes:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES ALMACENES Y ASEGURAMIENTO

Objetivo:

Establecer los procesos administrativos de adquisiciones en apego a lo establecido en la normatividad vigente, así como supervisar el aseguramiento de bienes muebles e inmuebles y el trámite de reclamaciones por daños a estos, a fin de coadyuvar al buen funcionamiento administrativo y operativo de las unidades administrativas de la Secretaría, así como establecerlos mecanismos para la recepción, registro, control, almacenamiento abastecimiento e inventario de los bienes muebles propiedad de esta Secretaría, con el propósito de contribuir al cumplimiento de las funciones y operativos de esta Secretaria.

Funciones

I. Planear y dirigir los procesos de adquisición de material, equipo, bienes y Servicios de apoyo requeridos para el óptimo funcionamiento de las unidades Administrativas de la Secretaria, en apego a la normatividad establecida en la materia.

II. Asegurar el cumplimiento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federa y su Reglamento, así como las diversas normas que emita el Gobierno del Distrito Federal para las adquisiciones, arrendamientos y contratación servicios, estableciendo los procedimientos controles para su cumplimiento.



III. Supervisar que las requisiciones de adquisiciones y solicitudes de servicios cuenten con la autorización presupuestal y que se encuentren contempladas en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

...

VIII. Planear y establecer los procesos para el aseguramiento de bienes muebles e inmuebles de la Secretaría, coordinados por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales del Gobierno del Distrito Federal.

...

De lo anterior, se puede deducir que la Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, resulta ser el área competente para detentar la información solicitada por el particular.

Aunado a lo anterior, se robustece dicho argumento toda vez que del informe de ley, así como de los alegatos formulados por el Ente Obligado, se desprende que la Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento informó que no era posible detallar el costo del equipamiento, en virtud de que la contratación se realizaba de manera integral, información que no podía ser valorada como respuesta en tanto que la misma no se hizo valer tanto en la primera y segunda respuesta.

En ese sentido, puesto que de la respuesta inicial, no se desprende pronunciamiento alguno respecto de los costos detallados del equipamiento de patrullas adquiridas en dos mil trece, se puede decir que el Ente recurrido no atendió de manera exhaustiva los requerimientos contenidos en la solicitud de información del particular.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala a la letra:



Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se advierte que todo acto administrativo debe apearse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta, y por lo **segundo que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información del particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos,*



lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el agravio identificado con el numeral **2**, es **fundado**, ya que la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que el Ente recurrido incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica e información, a los cuales deben atender los ente obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:



- ✓ Respecto del costo detallado del equipamiento de patrullas referente a dos mil trece, se realicen las gestiones necesarias ante la Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la finalidad de que la misma realice un pronunciamiento de lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**